

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Donné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.	Por tres meses.	Por seis meses.	Por un año.
MADRID.....	3	8	15	30
PROVINCIA, INDIENAS LAS.....	3	8	15	30
ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	3	8	15	30
ULTRAMAR.....	3	8	15	30
EXTRANJERO.				
PORTUGAL.....	3	8	15	30
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	3	8	15	30

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

PARIS 7, á las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana; recibido á las diez y cinco minutos de la mañana.—El Embajador de España á los Sres. Ministros de Estado y de la Guerra:

«El periódico oficial de hoy publica lo siguiente:

«MERTZ, á las seis y treinta y cinco minutos.—No hay todavía noticias del Mariscal Mac-Mahon. En el Sarre el cuerpo del General Frossard es el único que ha combatido, desconociéndose todavía el resultado.»

«MERTZ, á las once de la noche.—El cuerpo del General Frossard está en retirada. Faltan detalles.—Olósgaga.»

BRUSELAS 5, á las dos y treinta minutos de la mañana; recibido el 7, á las siete y dos minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Los telegramas publicados con fecha de ayer de Berlin, Munich y Maguncia, anunciando la victoria de los prusianos en Vissemburgo, han sido tramitados oficialmente á este Gobierno por el Ministro Plenipotenciario prusiano acreditado aquí. La Reina de Prusia ha recibido una carta de S. M. el Rey Guillermo, que tal vez se publicará mañana, participándole la victoria.—Asquerino.»

PARIS 7, á las seis y treinta minutos de la tarde; recibido á las diez y quince minutos de la noche.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado:

«He visto la mayor parte de los telegramas de los Prefectos, que dicen que en sus departamentos no han producido ningun desaliento las malas noticias de la guerra. En casi todos ellos se dice que la Guardia móvil pide con entusiasmo unirse al ejército. Este se dirige á concentrarse en Chalons. Se ha fijado en las esquinas la siguiente proclama de la Emperatriz-Regente: «El principio de la guerra no nos es favorable. Nuestras armas han sufrido un contratiempo: mostrémonos firmes en esta desgracia, y apresurémonos á repararla. Que no haya entre nosotros más que un solo partido, el de la Francia; una sola bandera, la del honor nacional. Vengo á ponerme en medio de vosotros: fiel á mi mision y á mi deber, me vereis siempre la primera en el peligro para defender el pabellon de la Francia. Conjuró á todos los buenos ciudadanos que mantengan el orden: turbarlo sería conspirar en favor de nuestros enemigos.»

«Dado en las Tullerías 7 de Agosto á las once de la mañana.—La Emperatriz-Regente, EUGENIA.»

«Ha producido muy buen efecto esta proclama; y delante de las Tullerías hay grupos muy numerosos, que victorean á la Emperatriz. Se espera que mañana llegarán la mayor parte de los Diputados, y muchos de los que hay en París desean que se reúna el Cuerpo legislativo ántes del jueves.—Olósgaga.»

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Ministro Plenipotenciario de España en Florencia participa que el día 8 de Junio último falleció en aquella capital el súbdito español D. Enrique Antequera, de 52 años de edad, de profesion Ingeniero, nacido y domiciliado en Madrid, casado con Doña Cornelia Marllad, segun se acredita por la fé de defuncion que remite dicho Representante, y que puede acudir á recoger á este Ministerio cualquiera de los individuos de la familia del finado.

Igualmente el Cónsul de España en el Havre de Gracia comunica que el día 17 de Julio próximo pasado falleció abintestado á bordo del vapor *Pereire*, procedente de Nueva-York, el súbdito español D. Antonio Díez, natural de Bilbao, habiendo dejado dos maletas con ropa, 4 escudos en moneda inglesa (2 dollars) y una letra de cambio por valor de 1.500 francos; todo lo cual se halla depositado en dicha Agencia consular á disposicion de las personas que acrediten en debida forma su legitimo derecho á la herencia del difunto.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica da cuenta del fallecimiento del súbdito español Francisco Gil y Garrido, natural de Huelva, de 41 años de edad, de estado soltero y de oficio marino, que residia hacia 20 años en América, y el cual no ha dejado herencia ninguna.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea por oposicion, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero próximo pasado, la cátedra de *Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños*, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad literaria de Valencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de *Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños*, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valencia en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Montes.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 22 de Junio último el dictámen siguiente:

«Exemo. Sr.: Para dar cumplimiento á la orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Mayo último, pasa el Consejo á emitir su dictámen sobre el expediente instruido á instancia de D. Joaquin Perez del Pulgar en solicitud de que se excluyan del catálogo de los montes exceptuados de la desamortizacion en la provincia de Murcia varios de que dice hallarse en posesion dicho interesado en el término de Caravaca.»

Del expediente resulta que varios vecinos de la expresada villa, en concepto de dueños de montes sitos en término de la misma, elevaron una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E. alzándose de la real orden de 13 de Julio de 1868, que dispuso se llevase á cabo el deslinde de dichos montes sin hacerse alteracion ninguna en la posesion actual, incluyéndose en los planos de aprovechamientos los que hubieran de utilizarse, depositándose sus productos en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos.

La Junta consultiva del ramo, con objeto de regularizar la marcha del expediente, propuso que se practicara informacion posesoria por los que se creyeran con derecho á los referidos montes, sin perjuicio de proceder más tarde al deslinde.

Confirme la Direccion general con el dictámen de la Junta, se comunicó el acuerdo á los interesados, quienes practicaron las informaciones que creyeron conducentes á esclarecer su derecho.

Remitidas estas informaciones al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia para que emitiese dictámen y manifestase á la vez si el Estado habia dispuesto en algun tiempo de los productos forestales de los montes de Caravaca, para poder expedir el certificado de que tambien trataba la solicitud de los interesados, dicho Ingeniero hizo presente en primer lugar que segun aparece de las informaciones posesorias no tiene el Estado monte alguno en Caravaca, puesto que todos los que ántes estaban incluidos en el catálogo con los numeros del 5 al 18 resultan propios de particulares, segun las informaciones.

Sentado este extraño precedente, pasa á rebatir la exactitud de los extremos que abrazan dichas informaciones, oponiendo al dicho de los testigos datos oficiales. Impugna el primer aserto de los mismos, referente á que los particulares que practican las informaciones han estado siempre y desde tiempo inmemorial en quietud, pacífica y no interrumpida posesion, haciendo presente que, tanto los comisionados que promueven las informaciones, como los propietarios á quienes representan, han reclamado al Gobierno en varias ocasiones contra la posesion de los montes de Caravaca declarada en favor del Estado, habiendo sido desestimadas sus reclamaciones por real orden de 10 de Noviembre de 1863 al aprobar definitivamente el catálogo de los montes públicos en la provincia de Murcia.

Desde entónces todos los propietarios de fincas enclavadas en los montes del expresado término han tenido necesidad de pedir autorizacion al Gobierno de provincia para aprovechar los productos forestales de sus propiedades respectivas, citando en su apoyo un gran número de concesiones ó de negativas de aprovechamiento.

Aduce tambien como un dato que comprueba el asentimiento de los particulares á la posesion del Estado el hecho de haberse declarado por el Gobierno de provincia en estado de deslinde los montes que el Estado posee en término de Caravaca, y haber en su consecuencia denunciado á todos los particulares que verificaban aprovechamientos en dichos montes.

Pasa en seguida á hacerse cargo el Ingeniero de otro de los extremos de las informaciones posesorias, en el cual convienen tambien los testigos, asegurando constarles que el Estado y el Ayuntamiento, en representacion del pueblo, han reconocido y no han puesto obstáculos á la posesion pacífica de los interesados, y que los guardas han sido nombrados por los particulares y autorizados por el Gobernador para usar armas.

Este aserto lo impugna el Ingeniero reproduciendo las anteriores razones; añadiendo que, á causa de la impericia y escaso personal de la guardería del ramo, los particulares que lindaban con montes se intrusaban en estos, pero siempre que el daño era conocido no se hacia esperar la denuncia; detalles que es muy fácil ignoren los campesinos que han prestado la declaracion, siendo por otra parte natural que los propietarios de fincas enclavadas en montes públicos tengan guardas puestos por los mismos dueños y autorizados por el Gobernador para uso de armas; pero si este

hecho pudiera alegarse como justificativo de la posesion, el Estado puede alegar iguales circunstancias, puesto que los guardas retribuidos por la Nacion vienen prestando su servicio en los montes del término de Caravaca como en los demás del reino.

Ocupase en seguida el Ingeniero del tercer y último particular sobre que declaran los testigos, referente á que saben y les consta que ni por el Estado ni por el Ayuntamiento se ha hecho acto que acredite estar en posesion de los referidos montes, pues no se ha dispuesto de sus productos por Autoridad ni funcionario alguno, y por el contrario los particulares lo han hecho á vista, ciencia y consentimiento de dichas Autoridades y funcionarios.

Contra la anterior aseveracion de los testigos protesta el Ingeniero suponiéndola una grosera calumnia, y asegura que sólo han aprovechado legitimamente los particulares los productos forestales de las fincas enclavadas dentro de los límites de los montes públicos de Caravaca con autorizacion del Gobierno de provincia, y los demás aprovechamientos han sido abusivos, y siempre que han sido conocidos han sido tambien denunciados, en prueba de lo cual cita diversas denuncias.

Los certificados expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Caravaca y el dictámen del Regidor Síndico tambien son examinados por el Ingeniero Jefe.

Pidieron en efecto los comisionados que se certifique por el Secretario del Ayuntamiento de Caravaca si en el Archivo existia algun acuerdo de dicha corporacion, ú orden del Gobierno de provincia ó de algun funcionario de Montes, que acredite haberse dispuesto por la misma ó por el Estado de alguno de los productos forestales de los que radican en aquel término.

El Secretario certifica negativamente, á excepcion de lo mandado en la real orden de 13 de Julio de 1868; pero no dice que no existan otros documentos además de dicha real orden, sino que no los ha encontrado; acerca de lo cual asegura el Ingeniero que necesariamente han de existir en el Archivo las comunicaciones del Gobierno civil á la Alcaldía autorizando la subasta de productos denunciados, así como tambien notas de la celebracion de las subastas y otros antecedentes.

Expresa en cambio el Secretario que los efectos de la real orden de 13 de Julio de 1868 están en suspenso en virtud de la reclamacion hecha al Gobierno por los propietarios, extremo que ignora el Ingeniero, pues sólo le consta un caso particular en el que se suspendió la venta de espartos por orden del Gobierno civil hasta que se resolviera la cuestion de propiedad; pero en los demás montes públicos no se suspendió la venta en subasta de los aprovechamientos. Tanto es así, que en el plan forestal de 1869 á 70 se han incluido por el distrito los dichos aprovechamientos en conformidad á la real orden citada, y dicho plan ha sido aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Certifica asimismo el Secretario que todos los montes que como públicos figuran en el catálogo se encuentran en los datos estadísticos de aquella localidad, formando el capital que corresponde á los particulares para el registro de la contribucion territorial.

Sobre este particular el Ingeniero llama muy especialmente la atencion de la Superioridad, recordando la comunicacion que dirigió al distrito y al Gobierno de provincia protestando contra la estadística formada en el año de 1863 por el Ayuntamiento de Caravaca sin intervencion de los empleados del ramo, y en la cual repartieron entre los particulares todos los montes antedichos.

No extraña por lo mismo el Ingeniero que sigan figurando los montes del Estado en el amillaramiento de Caravaca, sin que por ello dejen de figurar tambien en el catálogo de los públicos.

El dictámen del Regidor Síndico, que aparece tambien en todos los expedientes, expresa que son públicos los hechos sobre que deponen los testigos en las informaciones.

Para terminar su dictámen, hace el Ingeniero una ligera observacion manifestando la extrañeza que al distrito ha causado la facilidad con que se han aprobado las informaciones por los representantes del Municipio, cuando les consta la posesion en que el Estado viene de dichos montes; tanto que en varias ocasiones ha reclamado el Ayuntamiento contra la expresada posesion, siendo la más reciente cuando en 23 de Noviembre de 1866 remitió el Presidente de dicha corporacion al Gobierno civil una instancia suscrita por varios vecinos y ganaderos probando el derecho que les asistia para disfrutar los pastos y demás productos forestales de los montes de su término.

El Ayuntamiento, despues de tomar la instancia en consideracion, acompañaba varios certificados de reales privilegios en apoyo del derecho de los recurrentes, y este expediente motivó la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Junio anterior, por la cual se resolvió que no procedia declarar de la propiedad de la ciudad de Caravaca los montes de su término, y sólo se reconoce el derecho que puedan tener para apacentar ganados en las tierras baldías de su jurisdiccion.

Incorre, por tanto, en grave contradiccion el Ayuntamiento aprobando las informaciones sin mencionar las antedichas servidumbres, pudiendo contrarrestar las declaraciones de los testigos con los datos que en sus archivos existan.

En 17 de Octubre informó la Seccion de Fomento de la Diputacion provincial, manifestando que debía oirse á los interesados para que en el término de 15 dias presentasen pruebas, dándoseles vista del expediente y del informe del Ingeniero.

Conformóse la Diputacion con el dictámen antedicho; y habiéndose hecho saber este acuerdo al Gobernador, con remision del expediente, lo devolvió manifestando no podia otorgar la audiencia que se proponia por no haber términos hábiles para ello dentro de la orden de la Direccion general de Obras públicas.

Insistió la Seccion de Fomento en que era precisa la diligencia para que la Diputacion dictara acuerdo con pleno conocimiento de causa, y la Diputacion resolvió de nuevo con el dictámen de la Seccion de Fomento.

El Gobernador manifestó que no podia acceder á lo propuesto por la Diputacion, ordenando á esta corporacion emitiese su dictámen, adquiriendo cuantos datos, noticias y antecedentes pudiese para esclarecer la verdad.

En su vista, la Seccion de Fomento ya citada propuso á la Diputacion se oficiase al Alcalde de Caravaca á fin de que notificando á los interesados suministrasen cuantos datos y antecedentes tuvieren en su poder ó conocimiento de ellos, y la Diputacion así lo acordó.

El Alcalde de Caravaca hizo la notificacion á los interesados, y

en su consecuencia los propietarios de montes de aquella ciudad, y D. Juan Antonio Garcia en nombre de D. Joaquin Perez del Pulgar, vecino de Granada, presentaron dos exposiciones aduciendo los datos y antecedentes que tenían, é impugnando el dictamen del Ingeniero.

D. Joaquin Perez del Pulgar presentó, á la vez que su exposición, varios documentos que justifican su derecho á los montes de que se encuentra en posesion, y consisten: en una ejecutoria que á favor suyo se dictó por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 8 de Marzo de 1865; un testimonio por exhibicion de otro comprensivo de las posesiones dadas al Conde de Clavijo de todos los terrenos libres y vinculados que poseia en la ciudad de Caravaca, y por último el plano y memoria de los montes de que se encuentra en posesion.

Remitido el expediente á informe del Negociado y de la Seccion de Fomento de la Diputacion provincial, lo emitieron en sentido afirmativo á la pretension de D. Joaquin Perez del Pulgar y demás reclamantes, fundándose en los títulos incontestables por aquel presentados, y en las informaciones posesorias practicadas, rebatiendo á la vez cuantas apreciaciones contiene el informe del Ingeniero, que califican de poco meditado é inspirado por un celo imprudente. La Diputacion, en último estado, se conformó con el dictamen de la Seccion de Fomento, de acuerdo en un todo con el del Negociado.

Hasta aquí los antecedentes cuya minuciosa relacion ha creído el Consejo necesaria. Pasando ahora al exámen del asunto, se hará cargo ante todo, si bien con la brevedad posible, de los títulos presentados por D. Joaquin del Pulgar.

Del testimonio por exhibicion de varios documentos que obra en el expediente resulta un auto definitivo dictado en 3 de Abril de 1816 por el Gobernador, Alcalde mayor y Subdelegado de Montes de Caravaca, con vista del expediente formado á virtud de superior orden del Capitan general del Departamento de Marina contra Don Pedro B. de Mata, apoderado del Conde de Clavijo, causante de D. Joaquin Perez del Pulgar, á causa del corte de maderas en el sitio del Coto, partido de Tarragoya. Este auto definitivo reconoció la propiedad y posesion de D. Joaquin Perez del Pulgar, ó sea de su causante el Conde de Clavijo, en el dicho monte, puesto que en él se fija y establece que, en vista de los títulos que ha exhibido, es dueño en posesion y propiedad del referido Coto, sus tierras, monte y arbolado de su continente; no habiendo cometido en su consecuencia exceso alguno al cortar las maderas, y que procediendo en buena administracion de justicia no podia hacer otra cosa que declarar como declaraba injusta y nula la denuncia, condenando en las costas y resarcimiento de perjuicios al ministro de cortas que hizo la delacion y al Fiscal celador.

De esta ejecutoria, dictada en 1816 y nuevamente reconocida en 1818 al fallar en idéntico sentido un caso de igual naturaleza, resulta indudable la propiedad y posesion reconocida por los representantes del Estado en el ramo de Montes á favor del Conde de Clavijo, causante de D. Joaquin Perez del Pulgar; siendo muy digno de tenerse en cuenta que, comunicado el fallo de 1818 al Gobernador de la provincia para su cumplimiento, esta Autoridad lo comunicó al Comisionado de Montes de Caravaca á fin de que no opusiera obstáculo al Conde de Clavijo en el aprovechamiento de los montes que le pertenecian, ó dijera si se le ofrecia algun reparo, y el Comisionado dijo á continuacion que no le ofrecia dudas ni reparo que oponer.

De los documentos exhibidos por el mismo interesado resulta tambien que en otro expediente seguido en la misma Subdelegacion en Julio de 1806, con motivo del incendio ocurrido en dicho sitio del Coto, se opuso á la subasta de lo incendiado el apoderado del Marqués de San Mamés de Anas por hallarse la mayor parte de él en el monte de la propiedad de su principal, exhibiendo varios títulos de pertenencia y solicitando el apeo, deslinde y amojonamiento de aquel terreno; y decretada la operacion, D. Tomás Pedro de Mata, apoderado del D. José de Molina y Cañaverol, Conde de Clavijo, á virtud de citacion como confinante, exhibió los suyos; y constituida la comision en el expresado sitio, mandó que para instruccion de los peritos se leyeran los títulos de pertenencia presentados, y respecto de los del expresado Conde de Clavijo aparece que hizo demostracion de una copia de escritura otorgada por D. Esteban Gamarra, Juez en comision por S. M., su fecha en Moratalla á 31 de Marzo de 1584, en favor del Licenciado D. Pedro Muñoz, ascendiente del Conde de Clavijo, concediéndole facultad para que sin pedir licencia él y sus sucesores pudiesen sacar, romper, talar y rozar la tierra, árboles y todo lo demás que dentro de los límites y mojones hubiese, por los linderos que hasta de presente habian tenido y debian tener, conforme las cartas de venta, donaciones y escrituras que de ellas tenia el dicho Licenciado Pedro Muñoz y sus hijos, sin que fuesen obligados á dejar ningun árbol si no fuera su voluntad, no obstante la costumbre en contrario que regia en la villa de Caravaca, pues que en virtud de su comision las casaba y anulaba.

Acredita igualmente D. Joaquin Perez del Pulgar que en 1773 se dió posesion judicial á Diego Morote Melgares, apoderado de D. Cristóbal Cañaverol, en todos los insinuados terrenos cuyos límites se establecen, expresando que eran tierras de riego y secano, de labor y monte.

Existe otro documento posesorio aun más completo que el anteriormente citado, y que aparece expedido por el Escribano de la Subdelegacion de Montes de Caravaca con referencia á documentos entonces exhibidos por D. Pedro Bernardo de Mata, apoderado de D. Francisco de P. Ruiz de Molina, Conde de Clavijo, tío del actual poseedor, quien habia acudido á aquella Real Justicia solicitando se continuaran las posesiones de todas y cada una de las fincas que restaban afectas á los vínculos que poseia; y mandado así, y que fuese tanto de las vinculadas como de las libres, tuvo efecto poco despues, cuyas resoluciones ocupaban en los autos los folios desde el 35 al 39 vuelto, las que á la letra, con el auto de aprobacion, se insertan en el testimonio que ha exhibido en el expediente D. Joaquin Perez del Pulgar.

De las citadas diligencias de posesion resulta que, tanto en las tierras del Coto de Tarragoya como en las del cortijo de Campocoy, se le dió la posesion real, corporal *vel quasi*, haciéndose constar repetidas veces que en las fincas se contienen muchos bojares, atochares y monte.

Todas las expresadas diligencias posesorias fueron aprobadas, ordenándose su entrega al D. José Molina y Cañaverol para guarda de su derecho.

Habiendo fallecido el Conde de Clavijo en 1849, pasaron sus bienes á los herederos de su caudal libre en la proporcion de dos terceras partes á D. Joaquin Perez del Pulgar y una tercera á su hermano D. José; y muerto este sin sucesion, obtuvo la herencia de la mitad de sus bienes el susodicho D. Joaquin, por cuya razon es hoy dueño de cinco sextas partes de los citados montes.

Habiendo empero fallecido tambien el Marqués del Salar, hermano de los dos ántes referidos D. Joaquin y D. José, y heredero tambien del Conde de Clavijo en la mitad reservable de su caudal vinculado, creyeron sus hijos que estos montes correspondian á dichas vinculaciones y no al caudal libre, por lo que entablaron demanda en Caravaca primero y despues en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada, donde radicaban, como aforado, los autos de abintestado del expresado D. José.

Sustanciado el pleito por todos sus trámites, se practicó una extensa prueba, levantándose un plano topográfico de los terrenos litigiosos con sujecion estricta á las expresadas diligencias posesorias; y sentenciados definitivamente dichos autos, se elevaron en grado de apelacion al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, el que dictó sentencia en 8 de Marzo de 1865 absolviendo de la de-

manda á D. Joaquin Perez del Pulgar, fundándose en las diligencias posesorias ántes citadas.

De la ligerísima reseña que antecede, y que el Consejo ha creído necesario hacer, se viene en conocimiento á primera vista del tracto sucesivo que los montes del Coto de Tarragoya y cortijo de Campocoy traen en la familia del Conde de Clavijo, causante de D. Joaquin Perez del Pulgar, desde 1584 hasta 1865. La informacion posesoria practicada por D. Joaquin Perez del Pulgar viene, pues, robustecida con los títulos de adquisicion y de traslacion del dominio en dichos terrenos.

Es, por tanto, su posesion una posesion legal; la que define la ley de Partida y que da derecho para reivindicar la cosa de cualquier otro poseedor.

El Estado ha venido reconociendo esta posesion legítima, este dominio de decidir siempre por medio de sus delegados en el ramo de Montes á favor del Conde de Clavijo, causante de Perez del Pulgar, todas las reclamaciones y denuncias que hacian los dependientes del ramo por supuestos aprovechamientos de montes públicos, que no eran sino actos dominicales ejercidos por el Conde y sus sucesores en los montes de su propiedad.

Las posesiones judiciales dadas en dos épocas diversas al Conde de Clavijo demuestran que habia dentro del Coto de Tarragoya y del cortijo de Campocoy grandes pedazos de terreno cubiertos de pinares, bojares, atochares y demás monte, y es muy de notar que en ninguna de dichas tomas de posesion se mencione parte alguna de terreno perteneciente al Estado dentro de dichas heredades, y ni aun confinante con ellas.

Teniendo esto en cuenta, y considerando que la inclusion de un monte en el catálogo no prejuzga cuestion alguna de propiedad, segun el art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863;

El Consejo es de dictámen que el monte de D. Joaquin Perez del Pulgar no ha debido incluirse en el catálogo de los públicos, y que procede su exclusion del mismo, publicándose la resolucion de exclusion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del mencionado reglamento.

Y conformándose S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha dispuesto se traslade á V. S., como de su orden lo ejecuto, con devolucion del expediente, para que se lleve á efecto la exclusion del citado monte del catálogo de los exceptuados de la desamortizacion en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

APÉNDICES

á las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas (1).

APÉNDICE NÚM. 2.º

Manera de comunicarse entre sí las Aduanas y de dirigirse á la Superioridad.

Artículo 4.º Los Administradores de Aduanas principales enviarán directamente sus comunicaciones á la Direccion general. Los subalternos lo harán por conducto de las principales; salvo el caso de urgencia; en que podrán tambien comunicar directamente con la Direccion.

El Administrador de Irún comunicará directamente con la Direccion, excepto en lo relativo á contabilidad y estadística.

El de Algeciras procederá en la misma forma; pero dará cuenta al de Cádiz de las órdenes que reciba de la Direccion.

Las declaraciones para su revision se remitirán en la época y en la forma que determine una instruccion especial, segun prescribe el art. 277.

Art. 2.º Se pondrá una comunicacion para cada asunto separadamente, y todas ellas deberán ir numeradas con numeracion anual correlativa.

Art. 3.º Los oficios se redactarán sencilla y claramente, y se escribirán á medio márgen.

En la parte de la izquierda y bajo el membrete se anotará:

- 1.º El número de la comunicacion.
- 2.º El del oficio ú orden á que se conteste si se trata de contestacion.
- 3.º El reextracto del contenido.

Además se expresará tambien en sus casos:

- 1.º El número y clase de los documentos que se incluyan.
- 2.º Las muestras que se acompañan.
- 3.º El talon ó recibo con que hayan de recogerse estas ó aquellos, si por ser de mucho volumen se remiten separadamente.
- 4.º La indicacion de urgencia ó reserva, si fuere necesaria la una, ó la otra ó ámbas.

Siempre que se dirijan comunicaciones reservadas se remitirán con dos sobres, poniendo en el interior la palatras reservado.

Art. 4.º A las comunicaciones acompañará un índice en que se anotarán todas las circunstancias puestas al márgen de cada una de ellas.

Art. 5.º En los oficios con que se remitan instancias de apelacion se hará constar el dia en que se notificó al interesado la providencia de que apela.

Art. 6.º A los expedientes que versen sobre devolucion de derechos mal exigidos se acompañarán las declaraciones ú hojas de adeudo, ó copia certificada de los talones-guías á que los mismos se refieren; y en caso de haberse ya remitido á la Direccion para ser revisadas, se indicará en el oficio la fecha y el número del índice con que lo hayan sido.

Art. 7.º Se prohíbe absolutamente incluir cartas ó papeles particulares en los pliegos de correspondencia oficial.

Art. 8.º Las Administraciones de Aduanas usarán de la via telegráfica para dar cuenta de la recaudacion el último dia de cada mes, y en todos aquellos casos en que el esperar al correo ordinario pudiera causar perjuicios á la Hacienda.

En ningun otro podrán hacer uso del telégrafo, á ménos que expresamente se les prevenga.

APÉNDICE NÚM. 3.º

Fianzas de los empleados de Aduanas.

	Cantidad en efectivo metálico.
	Pesetas.
Alcaide de la Aduana de Alicante.....	7.500
Administrador de la de Altea (E) (2)...	1.000
Fiel de Benidorm.....	1.000
Administrador de Dénia (E).....	1.000
Idem de Jávea.....	4.000
Idem de Santa Pola.....	4.000
Idem de Torrevieja (E).....	2.500
Idem de Villajoyosa (E).....	4.000

(1) Véanse las GACETAS de los dias 24, 26, 28, 30 y 31 del mes próximo pasado, y 4.º, 3 y 7 del actual.

(2) La letra (E) indica que tienen anejo el ramo de Estancadas, por el que prestan fianza separada.

	Cantidad en efectivo metálico.
	Pesetas.
<i>Fianzas de los empleados de Aduanas.</i>	
Almeria.....	Alcaide de Almeria..... 5.000
	Administrador de Adra..... 10.000
	Idem de La Garrucha..... 2.500
	Alcaide de Badajoz..... 2.000
	Administrador de Alburquerque (E).... 1.000
Badajoz.....	Idem de Alconchel (E)..... 500
	Idem de Olivenza (E)..... 4.000
	Idem de San Vicente (E)..... 4.000
	Idem de Villanueva del Fresno (E).... 500
	Alcaide de Palma..... 5.000
	Idem de Mahon..... 5.000
	Administrador de Alcudia (E)..... 4.000
Balears.....	Idem de Andraix (E)..... 4.000
	Idem de Ciudadela (E)..... 4.000
	Idem de Ibiza..... 4.500
	Idem de Porto-Colom..... 4.000
	Idem de Soller (E)..... 4.000
	Alcaide de Barcelona..... 15.000
	Recaudador de id..... 6.250
	Guarda-almacen del depósito comercial. 25.000
	Administrador de Arenys de Mar..... 1.500
Barcelona.....	Idem de Badalona..... 1.000
	Idem de Malgrat..... 4.000
	Idem de Mataró (E)..... 2.500
	Idem de Sitges..... 4.000
	Idem de Villanueva y Geltrú (E)..... 2.500
	Administrador de Alcántara..... 4.000
	Idem de Herrera de Alcántara..... 500
Cáceres.....	Idem de Valencia de Alcántara (E).... 500
	Idem de Valverde del Fresno (E).... 500
	Idem de Zarza la Mayor (E)..... 500
	Alcaide de Cádiz..... 2.000
	Recaudador de id..... 6.250
	Guarda-almacen del depósito mercantil. 2.000
	Administrador de Algeciras..... 2.500
	Interventor de Registros de Ceuta..... 2.500
Cádiz.....	Administrador de Jerez de la Frontera. 500
	Idem del Puerto de Santa Maria..... 4.000
	Idem de San Fernando..... 4.000
	Idem de Bonanza..... 3.000
	Idem de Tarifa (E)..... 4.000
	Idem de Vejer (E)..... 4.000
	Idem del Campo de Gibraltar..... 3.500
	Administrador de Vinaroz..... 4.500
	Idem del Grao de Castellon..... 4.000
Castellon.....	Fiel de Cap y Corp..... 500
	Administrador de Benicarló..... 4.000
	Idem de Burriana..... 4.000
	Alcaide de la Coruña..... 5.000
	Administrador de Camariñas (E)..... 4.000
	Idem de Coreubion (E)..... 4.000
Coruña.....	Idem de Ferrol (E)..... 5.000
	Idem de Muros (E)..... 4.000
	Idem de Noya (E)..... 4.000
	Idem de Puebla del Dean (E)..... 4.000
	Oficial-recaudador Depositario de La Junquera..... 12.500
	Alcaide marchamador de id..... 4.000
	Administrador de Palamós..... 4.500
	Alcaide marchamador de id..... 4.500
	Administrador de Camprodon..... 4.000
	Idem de Puigcerdá..... 3.000
	Idem de Cadaqués..... 4.000
	Idem de Blanes (E)..... 4.000
Gerona.....	Idem de la Escala (E)..... 4.000
	Idem de Rosas..... 5.000
	Idem de Rivas..... 4.000
	Idem de San Feliu de Guixols (E).... 4.000
	Idem de San Lorenzo de la Muga..... 4.000
	Idem del Puerto de la Selva..... 4.000
	Idem de Lloret de Mar..... 4.000
	Idem de Palafurgell..... 4.000
	Idem de Tossa..... 4.000
Granada.....	Administrador de Motril-Calahonda.... 1.000
	Idem de Albuñol..... 4.000
	Idem de Almuñécar (E)..... 4.000
	Alcaide de San Sebastian..... 10.000
	Idem marchamador para la estacion de id..... 2.500
	Administrador de Deva..... 4.000
Guipúzcoa.....	Idem de Fuenterrabia..... 4.000
	Alcaide de Irún..... 7.500
	Recaudador depositario de id..... 25.000
	Administrador de Pasages..... 2.500
	Idem de Zumaya..... 4.000
	Alcaide marchamador de Huelva..... 4.000
	Administrador de Ayamonte (E)..... 5.000
	Idem de Cartaya..... 4.000
	Idem de Encinasola..... 4.000
Huelva.....	Idem de Isla Cristina (E)..... 4.000
	Idem de Moguer (E)..... 4.000
	Idem de Paimogo..... 4.000
	Idem de Sanlúcar de Guadiana..... 4.000
	Idem de Rosal de Cristina..... 4.000
	Administrador de Canfranc..... 7.500
	Fiel de Hecho..... 4.000
	Administrador de Benasque (E)..... 3.000
Huesca.....	Marchamador pesador de id..... 4.500
	Administrador de Plan..... 4.000
	Idem de Sallent..... 2.500
	Fiel de Torla..... 4.000
	Administrador de Lés..... 3.000
	Idem de Alós (E)..... 500
Lérida.....	Idem de Farga de Molés (E)..... 4.000
	Idem de La Bordeta..... 4.000
	Administrador de Rivadeo..... 10.000
Lugo.....	Alcaide marchamador de id..... 4.000
	Administrador de Puebla de San Ciprian. 4.000
	Idem de Vivero (E)..... 2.000
	Alcaide de Málaga..... 15.000
	Administrador de Estepona (E)..... 4.000
	Idem de Marbella..... 2.500
	Idem de Nerja..... 4.000
Málaga.....	Fiel de Torrox..... 500
	Administrador de Torre del Mar..... 2.500
	Interventor de Melilla..... 4.000
	Idem de las islas Chafarinas..... 4.000
	Alcaide de Cartagena..... 5.000
Murcia.....	Administrador de Aguilas..... 2.500
	Idem de Mazarron (E)..... 1.500

Fianzas de los empleados de Aduanas.

	Cantidad en efect. vo. metálico.	Pesetas
Navarra	Administrador de Dancharinea	5.000
	Idem de Echalar	1.000
	Idem de Valcarlos	1.500
	Idem de Isaba	1.250
Orense	Administrador de Verin	500
	Idem de Cadabós	500
	Idem de Puente Barjas	1.000
Oviedo	Oficial Recaudador-depositario de Gijón	15.000
	Administrador de Avilés (E)	3.000
	Idem de Castropol (E)	1.000
	Idem de Luarca (E)	1.000
	Idem de Llanes (E)	1.000
	Idem de Rivasdella (E)	1.500
	Idem de San Estéban de Pravia (E)	500
Idem de Villaviciosa (E)	1.000	
Pontevedra	Oficial Recaudador-depositario de Vigo	10.000
	Alcaide marchamador de id.	2.500
	Administrador de Bayona (E)	500
	Idem de Carril	5.000
	Alcaide oficial de Carril	1.250
	Administrador de La Guardia	1.000
	Idem de Marin (E)	5.000
Alcaide oficial de id.	1.250	
Salamanca	Administrador de Salvatierra	500
	Administrador de La Fregeneda	2.000
	Idem de Alberquería	1.000
Santander	Idem de Aldeadávila	1.000
	Idem de Aldea del Obispo (E)	1.000
	Idem de Barba de Puerco	1.000
	Idem de Saucelle	500
Sevilla	Oficial recaudador de Santander	3.000
	Alcaide de id.	20.000
	Administrador de Castro-Urdiales (E)	2.000
	Idem de Santaña (E)	2.000
Tarragona	Idem de San Vicente de la Barquera (E)	1.000
	Idem de Suances	1.000
	Alcaide de Sevilla	10.000
	Recaudador de id.	7.500
Valencia	Alcaide de Tarragona	3.750
	Administrador de Cambrils	1.000
	Idem de San Carlos de la Rápita	1.000
	Idem de Torredembarra	500
Viscaya	Idem de Tortosa (E)	1.500
	Idem de Vendrell	1.000
	Recaudador de Valencia	7.500
	Alcaide de id.	10.000
Zamora	Administrador de Cullera (E)	1.000
	Idem de Gandia (E)	1.000
	Idem de Murviedro (E)	1.000
	Alcaide de Bilbao	15.000
Zamora	Administrador de Bermeo	1.000
	Idem de Lequeitio	1.000
	Idem de Plencia	1.000
Zamora	Idem de Alcañices	1.000
	Idem de Calabor	1.000
	Idem de Fermoselle (E)	1.000

Las fianzas que presten los Interventores de Registros en los puertos francos de las islas Canarias por el ramo de Estancadas se entenderán también afectas á su responsabilidad por lo que concierne al de Aduanas; debiendo cuidar la Administracion económica de la provincia de que se haga constar esta circunstancia en las correspondientes escrituras.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa por conducto del Cónsul de España en Marsella, con fecha 17 de Junio último, que no ocurre novedad en el territorio de su mando.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado de conformidad con el decreto de 22 de Octubre de 1868 (1).

CLASIFICACIONES.

D. Vicente García Verdugo, clasificado con el haber anual de 1.600 escudos, mitad de 3.200 que sirven de regulador, y 20 años, 4 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Redactor segundo de la GACETA 4 años, un mes y 24 días; Jefe civil de Liria 2 meses y 13 días; en el mismo destino en Vera 6 meses y 2 días; en igual cargo en Liria 9 meses y 19 días; Abogado de Beneficencia en esta capital 7 meses y 18 días; Oficial de la Administracion civil y Redactor de la GACETA 2 años, un mes y 11 días; Auxiliar primero de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real 3 años, 9 meses y 21 días; Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado 2 años, un mes y 18 días; Secretario general del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas 3 años y 12 días; con licencia en la Península 4 meses y 2 días; Fiscal de la Audiencia de Manila 8 meses y 18 días; en la Península á recibir órdenes del Gobierno 4 meses y 15 días; Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico 7 meses y 27 días; Fiscal de la de Puerto-Príncipe 11 meses y 3 días.

D. Ignacio Andrade y Peiteado, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad del sueldo de 800 que sirve de regulador, y 23 años, 11 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Fiel de los derechos de puertas de la Coruña 11 años, 10 meses y 7 días; Perito agrónomo de montes de la provincia de Oviedo 12 años y 27 días.

D. Juan Manuel Ballesteros, clasificado con el haber anual de 1.440 escudos en concepto de jubilado, tres quintas partes del sueldo de 2.400 que sirve de regulador, y 27 años y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Subdirector del Colegio de Sordo-mudos 9 años, 3 meses y 11 días; Director de dicho Colegio 17 años, 9 meses y 12 días.

D. Romualdo Morlan y Colera, clasificado con el haber anual de 900 escudos, mitad de 1.800 que sirven de regulador, y 26 años, 10 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada 13 años, 3 meses y 26 días; Juez de primera instancia de entrada 4 años, 5 meses y 16 días; Juez de ascenso 9 años, un mes y 5 días.

D. Pedro Angel de la Lata, clasificado con el haber anual de

2.500 escudos, mitad de 5.000 que sirven de regulador, y 21 años, 8 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 15 años, 4 meses y 13 días; Interventor general de la Administracion de Estancadas de Filipinas 6 meses y 5 días; Interventor de la Inspeccion general de labores de Filipinas un año, 3 meses y 3 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la Administracion central de Impuestos de dichas islas un mes; en igual destino en la Tesorería central de Hacienda pública de las mismas islas 10 meses y 15 días; Jefe de Negociado de la misma clase en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas 2 años, 10 meses y 14 días; Jefe de Negociado de segunda clase, en comision, de la Direccion de Administracion local de la isla de Cuba 8 meses y 17 días.

D. Hipólito Gomez y Fernandez, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 400 escudos, mitad del sueldo de 800 que sirve de regulador, y 21 años, 3 meses y 17 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en 30 de Junio último 19 años, 11 meses y 16 días, y se le acumulan como Oficial auxiliar supernumerario de la clase de quintos del Ministerio de Fomento un año, 4 meses y un día.

D. José María Bremon, clasificado con el haber anual de 2.500 escudos, mitad de 5.000 que sirven de regulador, y 24 años, 3 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de Hacienda militar 2 años, un mes y 25 días; Meritorio sexto de la Intervencion general del ejército 2 años y 20 días; Oficial tercero segundo de la Secretaría de la Subdelegacion de Fomento de Pontevedra 6 meses y 28 días; Oficial tercero primero del Gobierno civil de Guadaluajara un año, 2 meses y 18 días; en igual destino en las Baleares 10 meses y 13 días; con el mismo cargo en el de Málaga 3 años, 10 meses y 4 días; en la empresa del arriendo de la sal 4 años, 3 meses y 25 días; Secretario del Gobierno político de Madrid un año y 19 días; Gobernador político de la provincia de Zamora 2 meses y 2 días; en igual destino en Huelva 6 meses y 29 días; Gobernador político de Alava un año, 6 meses y un día; Gobernador de la misma provincia 3 años, 6 meses y 13 días; Jefe superior de Administracion y Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion 4 meses; Gobernador de la provincia de Santander 6 días; en comision en esta capital para asuntos del servicio un mes y 8 días; Gobernador civil de la provincia de la Coruña 4 meses y 20 días; Director general de Loterías 9 meses y 15 días; repuesto en dicho destino 6 meses y 28 días; Director general de Contribuciones un mes y 27 días; Director general de la Caja de Depósitos 6 meses y 24 días; Director general de Rentas Estancadas y Loterías 4 meses y 6 días; Director general de Agricultura, Industria y Comercio un año, 3 meses y 25 días, y se le deduce por razon de menor edad 2 años, 2 meses y 23 días.

D. Benito Vicetto y Perez, clasificado con el haber anual de 400 escudos, cuarta parte de 1.600 que sirven de regulador, y 15 años y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército, deducida la menor edad, 5 años, 6 meses y 16 días; Furiel del presidio de la carretera de Madrid á Toledo; en igual cargo en los presidios de Badajoz, Sevilla y la Coruña, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Ayudante en comision del de Badajoz, tampoco se le abona por la misma razon que los anteriores; Ayudante del de la Coruña 2 años; Mayor del de Ceuta 8 meses y 11 días; en igual destino en el de Alcalá de Henares 9 meses y 18 días; en igual destino en la Coruña 2 años, 9 meses y 6 días; Comandante del presidio de Toledo 10 meses; en igual destino en Ceuta 6 meses; Comandante en comision del de Granada 5 meses; Comandante del de Barcelona 2 meses; en igual destino en el de la Coruña 7 meses y 24 días; Comandante en comision del presidio del Canal de Isabel II 3 meses y 25 días; Superintendente de la Casa de Moneda de Jubia 5 meses y 16 días.

D. Vicente Cervantes y Cárdenas, Inspector de vigilancia pública de Sevilla cesante, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 11 años, 5 meses y 13 días de servicios efectivos.

D. Pablo Roldan y Arana, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad del sueldo de 1.200 que sirve de regulador, y 42 años, 5 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Correo de Gabinete supernumerario 6 años, 9 meses y 28 días; Correo de Gabinete numerario de segunda clase 7 años, 5 meses y 27 días; Correo de Gabinete de primera clase 28 años, un mes y 20 días.

D. Alfonso Contreras y Escalera, clasificado con el haber anual de 2.400 escudos, cuatro quintas partes de 3.000 que sirven de regulador, y 37 años, 14 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificacion revisada por este Tribunal en 5 de Marzo del corriente año 32 años, 6 meses y 16 días, y se le abona por el doble tiempo de campaña 5 años, 4 meses y 15 días.

D. Antonio Gutierrez Zornoza, clasificado con el haber anual de 350 escudos, mitad de 700 que sirven de regulador, y 26 años, 9 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 9 meses y 12 días; Conductor de Correos de Córdoba un año, 9 meses y 27 días; Conductor de primera clase en el Correo Central 4 años, un mes y 20 días, y se le abona como comprendido en los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855 11 años y 26 días.

D. José Zabala de las Cagigas, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad del sueldo de 800 que sirve de regulador, y 24 años, 11 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: Celador de la Subdelegacion de policía de Galicia un año, 11 meses y 28 días; Secretario Contador de la especial de Vigo 5 meses y 4 días; Oficial cuarto de la Administracion de Rentas Nacionales de la provincia de Pontevedra 4 meses y 26 días; Oficial tercero de dicha Administracion 3 años y 11 días; Auxiliar primero de la Seccion de Contabilidad de Hacienda pública de dicha provincia, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial primero interino de la Tesorería de Hacienda pública de la misma, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Oficial segundo de dicha Tesorería 5 años, 10 meses y 12 días; Oficial primero de la misma 2 años, 9 meses y 10 días; confirmado en el mismo destino 10 años, 5 meses y 24 días.

D. Manuel Alonso y Lopez, clasificado con el haber anual de 1.500 escudos, mitad del sueldo de 3.000 que sirve de regulador, y 25 años, 11 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 10 meses y 24 días; Auxiliar de la Contaduría de Rentas de Zamora 8 meses y 25 días; Oficial sétimo de la misma 7 meses y 5 días; Oficial quinto de la propia Contaduría un año; Auxiliar de la Comision especial de recaudacion de atrasos del subsidio industrial de Madrid, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la Secretaría de la Intendencia de Valladolid 27 días; Oficial octavo de la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid 7 meses y 3 días; Oficial tercero de la clase de sétimos de la seccion del Real Giro un año, un mes y 4 días; Oficial primero de la Caja del Tesoro en la provincia de Sevilla 5 meses y 25 días; Secretario de la Intendencia de Huesca un año, 4 meses y 27 días; Oficial primero de la Contabilidad provincial de dicha provincia 6 meses y 8 días; Inspector primero de la Administracion de Fincas del Estado de Navarra un año, un mes y 19 días; en igual destino en Guadaluajara un año, 9 meses y 3 días; Inspector primero de la de Valladolid un mes y 15 días; Oficial primero Interventor de la misma un año y 4 meses; Inspector segundo de la Administracion de Hacienda pública de Guadaluajara 3 meses; Inspector tercero en la de la Coruña un año, 2 meses y 24 días; Inspector segundo de la de Zaragoza 7 meses y 24 días; Auxiliar de la Seccion de reconocimiento de cargas de justicia en la Direccion general del Tesoro un año, 2 meses y 28 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de Contribuciones un año, 11 meses y 23 días; Jefe de Negociado de

primera clase en la misma 5 años, 11 meses y 15 días; Jefe de Administracion de cuarta clase en la propia Direccion un año y 77 días; Administrador de Hacienda pública de la provincia de Málaga un año, 4 meses y 6 días; en igual cargo en Granada un mes y 16 días; Contador general de Hacienda de la isla de Cuba 6 meses y 9 días.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Francisco Ortiz y Gil, representado por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 28 de Mayo de 1868, que declaró que á los Tribunales ordinarios incumbia apreciar la conducta de aquel por haber adquirido en subasta pública una finca en cuya tasacion habia intervenido como perito:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1860 D. Emilio Vidal, perito nombrado por la Administracion, y D. Francisco Gil, que lo fué por el Procurador síndico de la Junta de Traslaloma, procedieron á la medicion y tasacion del monte titulado Ladrero, de los Propios de Castrobasto, en la provincia de Búrgos, que fué sacado á subasta en 4 de Agosto del mismo año; y que conviniendo su adquisicion á la mayor parte de los vecinos del pueblo, se convinieron en adquirirlo por precio á lo más de 74.000 rs., nombrándose al pedáneo D. Cipriano Nobales para que designara las personas que habian de concurrir á la subasta en Villarcayo, Búrgos y esta capital:

Resultando que el Nobales designó para hacer posturas en Búrgos á D. Francisco Ortiz, quien en efecto concurrió á la subasta, rematándose á su favor el mencionado monte por la cantidad de 70.100 rs., del que se desprendió en favor de los vecinos de Castrobasto, sus mandantes; y habiéndose promovido reclamacion ante el Gobernador de la provincia por los vecinos de Villalacre y Villaventin sobre cierto derecho de aprovechamiento de pastos que les correspondia en aquel monte, y remitido el expediente á la Direccion general, y oida la Asesoría general, estimó que en conformidad con lo prevenido en el caso 1.º del art. 132 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe hacer postura á los que de cualquier modo intervengan en la venta, debia declararse la nulidad de la referida; que procedia exigir al Ortiz las responsabilidades en que habia incurrido, y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa de la que resultaba contra el mismo, con cuyo parecer se conformó la Direccion y la Junta superior de Ventas en su acuerdo de 23 de Diciembre de 1867:

Resultando que el D. Francisco Ortiz recurrió enalzada al Ministerio de Hacienda con fecha 14 de Enero de 1868 pidiendo la revocacion de aquel acuerdo en lo que se refiere á la formacion de causa, ya porque creia que el art. 324 del Código penal no es aplicable al caso en que se encontraba, ya porque, aun siéndolo, asistió al remate en nombre de los vecinos del pueblo, no teniendo otra participacion en la tasacion que la de perito auxiliar; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con su dictámen, se expidió la real orden de 28 de Mayo de 1868, por la que, considerando que tratándose sólo de reparar la parte de culpabilidad en que pudo incurrir el Ortiz y Gil por haber posturado una finca en cuya peritacion habia intervenido, á los Tribunales de justicia, y no á la Administracion, incumbie apreciar los hechos alegados y aplicar ó no las penas que el Código señala; y que el obrar de otra manera seria invadir las atribuciones de los Tribunales y prejuzgar cuestiones que á ellos sólo toca decidir, desestimó el recurso dealzada propuesto por el D. Francisco Ortiz:

Resultando que contra esta real orden formalizó demanda contenciosa el mencionado D. Francisco Ortiz en 9 de Julio de 1868, representado por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, pidiendo su revocacion; y pasados los autos al Fiscal, de conformidad con su dictámen se declaró procedente la via contenciosa, y ampliada la demanda se reprodujo su peticion, alegando los motivos que tenia por inaplicable al caso lo que se ordena en el núm. 1.º del art. 132 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, así como en el 224 del Código penal; añadiendo, por último, que la Administracion no podia prescindir de estimar en su valor, así los documentos que favorecen á D. Francisco Ortiz, como los que le perjudican, ántes de proceer si procede ó no la remesa de antecedentes á los Tribunales, sin que al resolver favorablemente invada las atribuciones del poder judicial, como no las invadiria cuando acordara la remesa del llamado tanto de culpa:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviera de ella á la Administracion y se confirmara la real orden impugnada, fundándose en lo prevenido en los artículos 104, 106 y 132 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en cuyos dos primeros se establecen las funciones cometidas á los dos peritos que intervienen en la tasacion, y en el tercero se fijan las condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas de fincas; en el art. 324 del Código penal, y en la doctrina reconocida de que la Administracion dentro de sus facultades no puede juzgar ni castigar los actos de los que intervienen en los expedientes administrativos, teniendo únicamente atribuciones para apreciar los actos verdaderamente administrativos ó con ese motivo acaecidos, sin que de ningun modo pudiera apreciar los hechos ni documentos extraños á la Administracion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo: Considerando que la remision á un Tribunal de justicia de un testimonio comprensivo de indicios ó datos de culpabilidad contra determinada persona no prejuzga la que pueda afectar á esta, ni mucho menos qué penas debiera sufrir en su caso, pues que los fundamentos de tal resolucion no pueden colibrir las atribuciones de los encargados de administrar justicia, impidiendo el libro y completo exámen de los hechos sometidos á su apreciacion:

Y considerando que siendo suficientes en concepto de la Administracion del Estado los datos que mandó comunicar á los Tribunales de justicia para que se proceda á lo que haya lugar contra D. Francisco Ortiz, no se excedió en sus facultades ni debió extenderse á más para no invadir las de aquellos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 23 de Mayo de 1868, por la que se desestima el recurso de alzada que D. Francisco Ortiz interpuso del acuerdo de la Junta superior de Ventas en cuanto manda pasar á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa de la que resultaba contra él.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Marzo de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 4 de Agosto de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Huesca y el de igual clase de Lérida acerca del conocimiento de la demanda entablada ante este último por D. José María Tegería y otros contra D. Valentín Grau sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 28 de Marzo de 1868 D. Valentín Grau, cesionario de D. Melchor Benedit y Durán, y D. Pablo Perez y Lopez, Alcalde del Ayuntamiento de Huesca, otorgaron escritura pública en la misma ciudad, por la que el primero tomó á su cargo la construcción de un mercado público en ella, á condicion, entre otras, de que el pago de las obras al contratista habia de hacerse mensualmente en virtud de libramientos expedidos por el Alcalde, segun las certificaciones dadas por el Inspector nombrado por el Municipio, y la de que deberian estar concluidas dentro de 18 meses, á contar desde el día de la fecha del otorgamiento de dicha escritura:

Resultando que por otra escritura pública otorgada en la referida ciudad en el propio día, mes y año cedió D. Valentín Grau á D. Leandro Orive la construcción de las obras de fábrica de dicho mercado, pactando, entre otras cosas, que en recompensa de las que el mencionado Orive tenia que ejecutar percibiria, en la forma que se hicieren á aquel las entregas, el 91 por 100 de la cantidad en que fueron rematadas, dejando en depósito por via de garantía de la responsabilidad que contraia el 10 por 100 en poder de Grau hasta que estuvieren terminadas y admitidas:

Resultando que en 19 de Enero del año siguiente de 1869 Don Leandro Orive, D. Valentín Grau y D. José María Tegería y otros otorgaron tambien otra escritura pública en la ya expresada ciudad de Huesca, por la que el primero, con aprobacion del segundo, cedió y traspasó en favor de los últimos la construcción y obras del referido mercado con todos los derechos y acciones que tenia y le correspondiesen en todas las ejecutadas hasta la fecha para la construcción de dicho mercado, así como las que faltaban ejecutar al tenor de la contrata hecha por el citado Orive con Don Valentín Grau con los mismos pactos y obligaciones que aparecen de la escritura otorgada por estos dos en 28 de Marzo de 1868:

Resultando que concluido el plazo de los 18 meses en 28 de Setiembre de 1869, y faltando en su totalidad la construcción de la cubierta ó tinglado del mercado, en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Huesca en 21 de Octubre siguiente acordó este la rescision de la contrata, con pérdida de la fianza constituida por D. Valentín Grau respecto á dicha cubierta ó tinglado:

Resultando que en 19 de Febrero último D. José Tegería y socios presentaron en el Juzgado de Lérida demanda ordinaria contra D. Valentín Grau en uso de la accion *ex stipulatu*, de la de depósito y del principio general de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y pidieron se le condenase á entregar á los demandantes 1.946 escudos 515 milésimas, importe del precio de las obras ejecutadas, devolviéndoles 2.219 escudos 30 milésimas del 10 por 100 que de lo abonado por el Ayuntamiento habia retenido en su poder como garantía y depósito, con las costas:

Resultando que conferido traslado al demandado, vecino de Lérida, acudió este al Juzgado de primera instancia de Huesca proponiendo excepcion de incompetencia de jurisdiccion en el de la primera ciudad para conocer de la demanda entablada por Tegería y consortes, y solicitando se requiriese de inhibicion al referido Juzgado de Lérida:

Resultando que el de Huesca estimó esta pretension, fundándose en que la accion ejercitada era personal, y aquella ciudad el lugar del contrato y el señalado para su cumplimiento:

Resultando que recibidos por el Juez de Lérida el oficio de inhibicion y testimonio oportunos, oyó á los actores y dictó providencia en 4 de Junio último declarándose competente para el conocimiento de los autos, fundándose sustancialmente en que en los contratos, base de la reclamacion, no se estipuló terminantemente el lugar en que debia cumplirse la obligacion, y quedaba por consiguiente al arbitrio del actor entablar la demanda en Lérida ó en Huesca; en la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 26 de Junio de 1857, 9 de Setiembre de 1859 y 19 de Julio de 1866, y en que con respecto á la devolución del depósito debia esta verificarse en el lugar en que se hizo, ó allí donde se encontrara; y consistiendo en metálico, se suponía existente donde se hallaba el Depositario, debiendo por consiguiente reclamarse en el lugar de su domicilio:

Resultando que insistiendo el de Huesca en la inhibicion propuesta, ámbos Jueces han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Narciso Lopez: Considerando que en la demanda interpuesta por D. José Tegería y litis-socios contra D. Valentín Grau se ejercita una accion personal, y que así lo han reconocido, no sólo las partes interesadas, sino tambien los Jueces que disputan sobre su conocimiento:

Considerando que en el primer contrato, reducido á escritura pública en 28 de Marzo de 1868 entre D. Pablo Perez y Lopez, como Alcalde Presidente y representante del Ayuntamiento de Huesca, y D. Valentín Grau, en concepto de cesionario de D. Melchor Benedit, se determinó el lugar en que debian cumplirse las obligaciones que recíprocamente contraian, supuesto que Grau se obligó á construir un mercado dentro del recinto de la ciudad de Huesca, y D. Pablo Perez, en la representacion con que intervenia, á hacer el pago de las obras al contratista mensualmente por medio de libramientos expedidos por el Alcalde; y que no expresando que debia verificarse en otro punto, se deduce lógicamente que estos libramientos debian satisfacerse en la Depositaria ó dependencias de aquella Municipalidad, y que al convenir el Alcalde en que de este modo se pagasen las obras en proporcion que se fuesen ejecutando cumplió con lo prevenido en el art. 406 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1866, vigente en aquella sazón:

Considerando que en las escrituras otorgadas entre Grau y Orive, y entre estos y Tegería y sus socios, no pudo variarse en su esencia ni se modificó lo convenido entre Grau y el Alcalde, y que sólo tuvieron por objeto aquellos documentos subrogar en parte del compromiso la persona del contratista obligado á realizar las obras y á ofrecerse garantías; pero respetando siempre y

dejando subsistentes las obligaciones contraídas en la escritura primitiva:

Considerando que la accion depósito, comprendida tambien en la demanda, es aneja á la principal, y como accesoria debe regirse por los mismos principios que aquella, supuesto que la cantidad que como depositada se reclama se compone del 10 por 100 de las que sucesivamente entregó el Ayuntamiento en pago de las obras:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal que invoca en apoyo de su competencia el Juez de Lérida no tienen aplicacion al caso presente por falta de analogia, pues reayeron sobre contratos en que no se habia designado ni podia deducirse con seguridad el lugar en que debia cumplirse la obligacion; y teniendo presente lo contenido en el art. 406 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1866, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y las sentencias de este Supremo Tribunal de 18 de Julio, 14 y 22 de Agosto de 1867 y 5 de Noviembre de 1869, por las que se ha consignado repetidamente que, con arreglo á lo establecido en el citado párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es en primer lugar competente para conocer de los juicios en que se deduzcan acciones personales el Juez del punto en que deba cumplirse la obligacion:

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia á favor del Juzgado de Huesca, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Joaquin Jaumar.—Manuel Almonaci y Mora.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Narciso Lopez, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Agosto de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 4 de Agosto de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María y el de Pontevedra acerca del conocimiento de la demanda ordinaria entablada por Doña Josefa Mera Lopez contra D. Miguel Gomez sobre pago de cantidad:

Resultando que por escritura pública otorgada en Pontevedra á 24 de Octubre de 1858 D. Miguel Gomez, vecino del Puerto de Santa María, cedió á D. Nicolás Villar, de Vigo, la construcción de todas las obras de la parte de la carretera de Santiago á Orense, comprendida entre el puente Ulla y divisoria de Santo Domingo de la Calabaza, bajo las mismas condiciones con que se habian rematado á favor del Gomez, pero dejando en beneficio de este el 15 por 100 sobre los 4.300.000 rs. en que consistia la adjudicacion, debiendo recibir el cesionario en la Tesoreria de Hacienda pública por mano del cedente el importe de los correspondientes libramientos; y expresándose despues de otros particulares que todos los comparecientes, entre los cuales se hallan tambien los fiadores que presentó Villar, se sometian con poder bastante á las justicias y Tribunales competentes, y con especialidad á los de aquel partido judicial:

Resultando que por otra escritura de 11 de Agosto de 1866 Doña Josefa Mera Lopez, viuda de D. Nicolás Villar, D. Bartolomé Peña y D. Manuel Odriozola, declararon: la primera que su esposo la habia nombrado heredera universal, especificando en el testamento los productos que debian percibirse por las obras de la carretera de Puente Ulla á Santo Domingo de la Calabaza por el mismo construidas, constanding á la declarante los términos de la escritura de 1858: que faltando recibir del Tesoro las cantidades que resultasen de la liquidacion final que por orden de la Direccion, se estaban practicando, la constaba asimismo que ántes de empezarse la operacion su referido esposo contrató de nuevo con D. Miguel Lopez que, cualquiera que fuese la cantidad que hubiera de percibirse por consecuencia de dicha liquidacion, se dividiria por mitad entre ámbos, quedando de cuenta del D. Miguel el satisfacer cuantos gastos ocasionase la referida operacion, y la de gestionar el cobro de las cantidades que por ella alcanzasen, á cuyo convenio habian tambien prestado su conformidad D. Bartolomé Peña y D. Manuel Odriozola, el primero como socio y el segundo como cesionario en parte de D. Nicolás Villar: que ignorando lo propio que Odriozola y Peña, si de aquel nuevo pacto ó contrato se otorgó algun documento solemne, como tenia seguridad de que se habia efectuado para dársela á D. Miguel de que por su parte seria respetado, venia á este contrato á hacer la oportuna declaracion y obligacion solemne como tal heredera de D. Nicolás Villar; y los segundos, ó sea Peña y Odriozola, manifestaron que concurrían á hacer igual declaracion y obligacion por haber estado conformes con el convenio de que va hecho mérito:

Resultando que en 10 de Febrero último Doña Josefa Mera propuso en el Juzgado de Pontevedra demanda ordinaria contra D. Miguel Gomez exponiendo, además de los antecedentes referidos, que á consecuencia de la precitada liquidacion final el Don Miguel habia recibido 368.000 rs., aplicándose á sí 384.000, y á la demandante en representacion de su primer esposo fallecido en Febrero de 1866, á Peña y Odriozola 184.000 rs., en vez de hacerlo de la mitad convenida: que reconviene la demandante á su actual marido por tal novedad, la contestó que, sin embargo de lo estipulado en las escrituras de 1858 y 1866, habia convenido con los otros interesados en la liquidacion en ceder además á D. Miguel Lopez 400.000 rs. para que más fácilmente pudiera vencer los obstáculos que segun él se oponian al cobro del importe de las obras ejecutadas; y alegando entre otras consideraciones que la mujer casada conserva el dominio y administracion de los bienes parafernales, de los que no puede disponer el marido sin su autorizacion, ejercitando la accion personal, pidió que en definitiva, desestimando por nulo cualquier titulo en que apoyase su oposicion, se condenase á Gomez á restituir ó pagar á la demandante con el rédito legal la cantidad de 44.142 rs. en efectivo, ó su equivalencia en bonos del Tesoro:

Resultando que emplazado por medio de exhorto el demandado, acudió al Juzgado del Puerto de Santa María solicitando que se declarase único competente para conocer de la demanda, y se mandara retener el exhorto y requerir de inhibicion al de Pontevedra, y alegó que la reclamacion de la demandante tenia por objeto llevar á efecto, no el contrato de 1858, sino el de 1866: que en este se habia establecido una nueva forma para el pago de los nuevos gastos y reparto de los nuevos beneficios: que aunque se le considerase como una novacion del primitivo contrato, la novacion extinguía la obligacion anterior, y con ella la sumision de jurisdiccion hecha en la escritura de 1858; y fundándose la demanda en accion personal, debia sustanciarse en el Juzgado del Puerto de Santa María, que era el del domicilio del demandado:

Resultando que estimada por el Juez del Puerto la anterior pretension, apreciando sus fundamentos, y remitido oficio inhibitorio al de Pontevedra, este, oida la parte demandante, dictó sentencia negándose á la inhibicion propuesta y mandando comunicarlo al Juez requirente; y fundó su negativa en la sumision contenida en la escritura de 1858; en que la de 1866, á cuyo otorgamiento no concurrió Gomez, no tuvo más objeto que consignar la declaracion de Doña Josefa de que D. Nicolás Villar habia convenido con Gomez, y ella lo respetaba, en alzar la mitad del producto líquido que arrojase la liquidacion final de las obras en vez de

la suma mayor consignada en el contrato de cesion, y en que la demanda actual nacia del primitivo contrato, una vez que el segundo no lo alteró más que en lo referente á la cantidad que Gomez habia de entregar á la heredera de Villar, segun la declaracion que sobre ello hizo:

Resultando que el Juez requirente insistió en la inhibitoria propuesta, y ámbos han elevado sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Vera: Considerando que en el contrato celebrado en 24 de Octubre de 1858 ámbos interesados y las demás personas que en él intervinieron como fiadores de Villar se obligaron al puntual cumplimiento de lo pactado, sometiéndose á las Justicias y Tribunales competentes, y con especialidad á los de aquel partido judicial:

Considerando, no obstante, que esta sumision expresa no se hizo con entera sujecion á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es decir, renunciando clara y terminantemente, como ella previene, el fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometian:

Considerando que tratándose de una obligacion personal sin haber designado el lugar donde habia de cumplirse, es Juez competente para conocer el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, puede ser emplazado, segun el párrafo tercero del art. 5.º de dicha ley, en cuyo caso no se encuentra D. Miguel Gomez, puesto que al deducirse la demanda tenia su residencia en el Puerto de Santa María:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del referido Puerto de Santa María, al que se remitan las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Joaquin Jaumar.—Manuel Almonaci y Mora.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Vera, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Agosto de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 4 de Agosto de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Bermillo y el de Guerra de la Capitanía general de Valladolid acerca del conocimiento de la causa contra los carabineros José Perez y Santiago Corcero y los paisanos Miguel y Esteban Nicolás y otros sobre los sucesos ocurridos en el pueblo de Almeida en la noche del 19 de Marzo último:

Resultando que de nueve á diez de la noche del referido día, hallándose varios paisanos en casa del tabernero Joaquin Mata, en Almeida, entró el carabnero Perez y habló con Miguel Nicolás, diciéndole que saliera afuera que tenia que decirle una palabra; que tras ellos fué Esteban Nicolás, saliendo despues los que estaban dentro de la casa; oyéndose una detonacion de arma de fuego, y apareciendo heridos los dos citados carabineros, los dos hermanos Nicolás y Alejandro Fernandez:

Resultando que habiendo acudido el Alcalde al sitio de la reyerta, pasó un oficio denunciando el hecho, igualmente que el haber sido insultado por Maria Nicolás, y en su consecuencia se formaron por el Regidor primero las correspondientes diligencias, que se elevaron al Juzgado de primera instancia de Bermillo:

Resultando que á su vez la jurisdiccion militar formó las suyas, procesando á los dos carabineros y á los paisanos Nicolás y otros por atropello, insulto y heridas á los primeros, y atribuyéndose á Maria Nicolás haber dirigido al carabnero vigilante en el día 21 del mismo mes las siguientes palabras: «Me figuré que eras tú el herido, ojalá que te hubieran atravesado el corazon de parte á parte.»

Resultando que los carabineros procesados refieren el suceso diciendo que á la caída del sol de dicho día fueron sorteados por el cabo primero de su seccion para el servicio de la citada noche, correspondiendo á los dos cubrir las avenidas del camino de Ledesma por la circulacion de trajinantes que acudian á la feria que se celebraba en Bermillo el día siguiente 20: que á la salida del cuartel, despues de determinado el punto que cada pareja debia cubrir, lo efectuaron reunidos á las órdenes de dicho cabo, recorriendo con el mismo por la parte de Gracia, y á eso de las once los despidió y se dirigieron á su punto atravesando el pueblo; y al llegar frente á su iglesia se encontraron con un grupo de paisanos que les insultaron y arrojaron piedras, hiriendo una al Perez, que cayó á tierra, y á quien desarmaron quitándole la bayoneta, y recibiendo ámbos dos disparos de arma de fuego; y añade Corcero que los paisanos se retiraron y refugiaron en una taberna próxima, y ellos se dirigieron al cuartel:

Resultando que el citado cabo primero afirma los particulares relativos al sorteo verificado en aquella noche para el servicio, designacion de puntos y disposicion de cubrirlos en la hora determinada:

Resultando que el Juez de primera instancia requirió de inhibicion al de Guerra fundándose en que los hechos fueron independientes del servicio propio del instituto de los carabineros; y la jurisdiccion militar se negó á la inhibicion propuesta por creerse competente, atendiendo á que los acontecimientos tuvieron lugar en el espacio que medió desde que los carabineros habian acabado de cumplir un servicio y marcharon á practicar otro, debiendo considerárseles de fatiga:

Resultando que insistiendo ámbas jurisdicciones en su competencia, han elevado los autos para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que los carabineros sólo son reputados como soldados que se hallan de facion cuando se encuentran en actos del servicio de su instituto:

Considerando que la concurrencia del carabnero Juan Perez á la casa-taberna del pueblo de Almeida, su salida inmediata con los demás que la ocupaban á la calle, en la cual se encontraba otro carabnero, Santiago Corcero, y ocurrieron las heridas motivo del procedimiento, no tienen conexon con el servicio, ántes por el contrario son del todo extrañas á él:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Bermillo, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Manuel Almonaci y Mora.—El señor D. Antonio Valdés votó en Sala: Juan Gonzalez Acevedo.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Agosto de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA DURANTE EL AÑO 1868 (1).

NÚMERO 3.

RESÚMEN de los nacimientos ocurridos en 1868 en las provincias, por orden de mayor á menor en cada una, con relacion á sus habitantes, segun el censo de 1860.

Table with 3 main columns: CAPITALS, PROVINCIAS, CON EXCLUSION DE LAS CAPITALS, and PROVINCIAS. Each column contains sub-columns for population and birth statistics for various provinces.

(4) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina de Comunicaciones de Reus y la estacion del ferro-carril de dicho punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al dia fuese necesario, de ida y vuelta desde la oficina de Comunicaciones de Reus á la estacion del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de la Seccion de Tarragona, correspondiendo al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la oficina de Reus, en la estacion y al llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes directos y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha en las horas de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Tarragona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dá principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera

conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Reus, asistidos de los Jefes de la Seccion de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 6 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 974 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Tarragona ó en la Administracion subalterna de Rentas de Reus, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, á menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al dia fuere necesario, desde la oficina de Comunicaciones de Reus á la estacion del ferro-carril y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen:

igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 560.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and IMPORTE en Rs. Cént.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
73953	Ayunt. de Portarubio..	Diciembre 1864..	2.038'40
73954	Idem de Pozo-rubio...	Marzo id.....	6.672
73955	Idem de Pozo-amargo..	Febrero id.....	533'33
73956	Idem de id.....	Diciembre id....	1.440
73957	Idem de Poveda de la Obispalia.....	Marzo id.....	20'80
73968	Idem de id.....	Abril id.....	640
73959	Idem de id.....	Agosto id.....	393'28
73960	Idem de Pozuelo.....	Junio id.....	697'01
73961	Idem de id.....	Noviembre id....	218'72
73962	Idem de Portilla.....	Junio id.....	160
73963	Idem de Poyatos.....	Enero id.....	2.176
73964	Idem de Priego.....	Idem id.....	334'40
73965	Idem de id.....	Marzo id.....	22.933'60
73966	Idem de id.....	Octubre id.....	80
73967	Idem de id.....	Diciembre id....	107'73
73968	Idem de Provencio....	Setiembre id....	6.933'33
73969	Idem de id.....	Octubre id.....	3.779'84
73970	Idem de Puebla de Almenara.....	Febrero id.....	149'60
73971	Idem de Quintanar del Rey.....	Enero id.....	42'67
73972	Idem de id.....	Marzo id.....	112
73973	Idem de Reillo.....	Febrero id.....	426'62
73974	Idem de id.....	Diciembre id....	426'67
73975	Idem de Rivagorda....	Enero id.....	433'33
73976	Idem de Rivatajada....	Setiembre id....	266'88
73977	Idem de Rosalen del Monte.....	Diciembre id....	218'67
73978	Idem de Rubielos bajos.	Noviembre id....	552'97
73979	Idem de Santa María del Campo.....	Mayo id.....	26'67
73980	Idem de id.....	Junio id.....	381'87
73981	Idem de id.....	Setiembre id....	618'69
73982	Idem de id.....	Diciembre id....	373'33
73983	Idem de Sisante.....	Febrero id.....	4.933'47
73984	Idem de id.....	Junio id.....	6.197'33
73985	Idem de id.....	Agosto id.....	1.828'40
73986	Idem de id.....	Setiembre id....	15.494'26
73987	Idem de Solera.....	Febrero id.....	555'55
73988	Idem de id.....	Julio id.....	70'67
73989	Idem de id.....	Diciembre id....	10.832

Madrid 3 de Junio de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Vila-amil.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de parte de las obras de mejora del puerto de Luarca, bajo la cantidad de 120.470 pesetas y 75 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de parte de las obras de mejora del puerto de Luarca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administración.—Arrendamientos.

A las doce del día 13 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Humanes de Madrid para arrendamiento de las fincas de menor cuantía siguientes, por término de tres años y 21 pesetas de renta anual:

Número 1.561 del inventario. Tercera suerte de una tierra, su caber tres fanegas y seis celemines, sita al camino de las Cubas.

Núm. 1.564 del id. Una tierra de seis fanegas cinco celemines al sitio donde dicen las Arroyadas, procedente de bienes de Propios y quiebra de D. Ramon Espinola.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado de esta Administración que arriba se expresa y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 4 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Manuel Ce-bollino y Aguilar.

A las doce del día 15 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Móstoles para arrendamiento de las fincas de menor cuantía siguientes, por término de tres años y 32 pesetas y 50 céntimos de renta anual:

Número 3.963 del inventario. Una tierra de cuatro fanegas cuatro celemines, al sitio que llaman Valdegutierrez.

Núm. 3.965 del id. Otra de siete fanegas en los Combos.

Núm. 3.975 del id. Otra de cuatro fanegas nueve celemines al camino de la Magdalena.

Núm. 3.979 del id. Otra de una fanega nueve celemines en los Combos, procedente de bienes de Propios y quiebra de D. Ramon Espinola.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado de esta Administración económica arriba expresado y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 4 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Manuel Ce-bollino y Aguilar.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Agosto de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
106	Alfonso Ruiz.....	Toledo.
107	Antonio García.....	Alicante.
108	Cándido Velazquez.....	Córdoba.
109	Dolores Perez.....	Murcia.
110	Eugenio Molina.....	Almagro.
111	Isidoro Brizuela.....	Murcia.
112	Julian Tapia.....	Toledo.
113	Juan Acosta.....	Murcia.
114	Juan Cañabate.....	Alicante.
115	José García.....	Badajoz.
116	Martin Rejo.....	Vallecas.
117	Manuela Fuster.....	Santander.
118	Manuela Rivero.....	Oviedo.
119	Ramon Depret.....	Segovia.
120	Rafael García.....	Burgos.
121	Vicente Menendez.....	Luarca.

Madrid 6 de Agosto de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 7 de Agosto de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de im-po-siciones.	Nuevos im-po-nentes.	Total de im-po-nentes.
Plazuela de las Descalzas....	94.278	187	71	258
Plazuela de San Millan, número 11.....	4.614	27	"	27
Corretera de San Pablo, número 22.....	3.640	43	4	47
TOTALES.....	102.532	227	75	302

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos porsaldo	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas....	120.940'47	50	49	69

Los Directores Consejeros, Santiago Angulo.—José Pulido y Espinosa.—Emilio Bernar.—Sabino Herrero.—José Mengibar.—Francisco Pi y Margall.—Vicente Rodriguez.—Patricio Lozano.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Becerra.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la Sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de 50 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)—El Director, José Pulido y Espinosa.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, comunicada á este Gobierno en 13 del actual, se ha señalado el día 30 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Almaden á Almadenejos, en esta provincia, durante el corriente año económico y bajo el tipo de 4.357 pesetas 93 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y en su sala-despacho; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se pone á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico en la Depositaria de fondos provinciales, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad-Real 28 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ibert o Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . con fecha . . . de . . . de 18 . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Almaden á Almadenejos, en esta provincia, durante el corriente año económico, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la can-

tidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota del trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Almaden á Almadenejos.—Trozo único.—Presupuesto de acopios, 1.000 metros cúbicos.—Importe, 4.357 pesetas 93 céntimos. C—301

Gobierno de la provincia de Lugo.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 2 del corriente mes, este Gobierno de provincia ha señalado la hora de doce del día 22 de Agosto de 1870 para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Rivadeo á Vivero, y su trozo comprendido desde Rivadeo á Foz, durante el año económico actual, cuyo presupuesto de contrata asciende á 4.549 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno el día y hora señalados, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la misma instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Lugo 30 de Julio de 1870.—El Gobernador, Francisco Cejudo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 30 de Julio de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Rivadeo á Vivero, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones prefijadas al efecto, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por lo que se compromete el proponente á la ejecución de dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) L—443

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden comunicada por el Ministerio de Fomento, este Gobierno de provincia ha señalado la hora de doce del día 22 de Agosto de 1870 para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Cabreiros á Vivero, en esta provincia, durante el año económico actual, cuyo presupuesto de contrata es de 14.245 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno el día y hora señalados en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la misma instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 400 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 30 de Julio de 1870.—El Gobernador, Francisco Cejudo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 30 de Julio de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Cabreiros á Vivero, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los citados acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detalladamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) L—444

Diputación provincial de Avila.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 23 de Junio último de la casa-venta del Campo Azávaro, la Diputación, en sesión de 27 del actual, ha acordado señalar el día 17 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, para la segunda subasta que tendrá efecto en su sala de sesiones bajo el tipo de 2.096 pesetas 38 céntimos en que ha sido retasada, y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de 26 de Mayo último, en el de la de Segovia de 27 del mismo, y en la GACETA DE MADRID de 30 del repetido mes de Mayo, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Sección de Contabilidad de esta corporación.

Avila 29 de Julio de 1870.—El Gobernador, Presidente, Francisco Moreu y Sanchez. A—300

Subintendencia militar de Málaga.

El Subintendente militar de Málaga hace saber que el día 22 de Agosto próximo, á la una de su tarde, se verificará subasta simultánea en las Comisarias Inspecciones de subsistencias de Barcelona y Tarragona y en esta Subintendencia para contratar la adquisición de 815 hectólitros de vino catalan con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias.

Las proposiciones serán admitidas durante la primera mediu-

hora de constituido el Tribunal de subasta, y estarán redactadas con arreglo al modelo que á continuación del referido pliego de condiciones se estampa, acompañándose carta de pago del depósito de 2.000 pesetas.

Málaga 22 de Julio de 1870.—José de Robles.—El Comisario de Guerra graduado, Oficial primero, Secretario, Antonio Gonzalez Ortiguela. M—1056

Fábrica de pólvora de Murcia.

La Junta económica de la Fábrica de pólvora de esta ciudad hace saber que debiendo verificarse el día 29 de Agosto próximo venidero subasta pública para la conducción de 101.154 á 124.200 kilogramos de agramiza desde los talleres de carbonizar de Callosa de Segura á la Fábrica de salitres de esta ciudad por la cantidad de 2.025 pesetas, correspondientes á la máxima cantidad, ó la parte que corresponda á la mínima que resulte para transportar al precio límite de 225 pesetas por cada 138 kilogramos de agramiza, peso de una sabana; en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra en 6 del actual, cuya orden se ha comunicado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 15 del mismo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día 29 de Agosto próximo ante la Junta económica de la Fábrica.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja sucursal de esta provincia el depósito de 101.25 pesetas, 5 por 100 del máximo valor total por que se saca á subasta este servicio. Los pliegos de condiciones se hallarán, de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de la Fábrica de salitres de esta ciudad, y las proposiciones han de estar redactadas precisamente como el siguiente

Modelo.

D. F. de T. y T., vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta la conducción de 101.154 á 124.200 kilogramos de agramiza desde el taller de carbonizar de la Fábrica de pólvora situado en Callosa de Segura á la Fábrica de salitres de Murcia, se comprometo á hacer dicha conducción al precio de . . . , por cada 138 kilogramos de agramiza, peso de una sabana (el precio se ha de poner en letra, sin raspaduras ni emiendas, y en pesetas y céntimos), acompañando en garantía la carta de pago del depósito exigido.

(Fecha y firma con dos apellidos del autor de la proposición.) Murcia 23 de Julio de 1870.—El Oficial primero segundo de Administración militar, Secretario, Adolfo Rodriguez Gamez. M—1055

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

D. José Bellon de Arocs, Ingeniero Jefe de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Joaquin Fernandez Guirao, Pagador que fué de Obras públicas, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente á dar sus descargos en el expediente que se instruye sobre el reintegro de fondos que existían en su poder; con apercibimiento de que si no verifica su presentación seguirá su tramitación el expediente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 14 de Julio de 1870.—El Secretario, Adolfo Terrer y Perier.—V. B.—El Ingeniero Jefe, Bellon. M—1049

Junta directiva y económica de las obras de la nueva Universidad de Barcelona.

En virtud de la autorización de 17 de Junio último, esta Junta ha señalado el día 30 de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de una báscula y varios materiales de construcción procedentes del cobertizo que sirvió para taller de escultura, cuyo presupuesto asciende á la suma de 349 escudos con 810 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la comisión de la Junta, en el local de la antigua Universidad; hallándose de manifiesto los objetos puestos en venta en las obras de la nueva Universidad, y en sus oficinas el inventario y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30 escudos en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. Barcelona 15 de Julio de 1870.—P. A. de la Junta, el Vocal Secretario, Antonio S. Comendador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de una báscula y varios materiales de construcción procedentes de la nueva Universidad de Barcelona, ofrece por . . . (expresese el objeto ó objetos que deseen adquirirse) la cantidad de . . . (escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) B—137

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Tubino, procedente de Cádiz, y á una mujer que supuso ser y llamarse Doña Encarnación Sibello de Rubio, y que en el día 20 de Febrero de 1868 recibió del Banco de España un préstamo de 5.000 escudos, á fin de que dentro del término de nueve días y en cualesquiera de ellos se presenten en dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda, ó en la calle de Villa, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se les instruye por esta; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 15 de Julio de 1870.—El Escribano actuante, Eulogio Marcilla Sanchez. M—1022

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita á D. Fernando Benedicto y Piñero, Coronel Comandante de infantería, el que en Mayo del año último vivía en la calle de Bailén, núm. 4, cuarto tercero, á fin de que se presente á prestar declaración como testigo en causa criminal que se sigue á Manuel Rodriguez, alias Cabral, por hurto.—El Escribano, Lopez. M—1021

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza por tercera vez á Francisco Lopez Martinez para que dentro de nueve días se presente en dicho Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre robo y vagancia; y no verificándolo se le señalarán los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Julio de 1870.—El Escribano, Narciso Tribaldos. M—1023

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita por medio del *Diario oficial de Avisos* y GACETA á Ventura G. me, que ha habitado en la calle del Olivo, números 9, cuarto tercero, y 16, cuarto segundo derecha, para que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado á declarar en causa criminal. M—1024

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y mediante á no haberse presentado ningun heredero á los efectos quedados al fallecimiento de D. Juan Guerra Paez, se llama por segundo y último anuncio y término de 20 días á los que se crean con derecho á ellos. Madrid 20 de Julio de 1870.—El Escribano actuante, Antonio Garcia. M—1025

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Juan Zuzaya, se cita y llama á Tomasa Maestro y Martinez, soltera, de 22 años de edad, sirviente, cuyo domicilio se ignora, para que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado y Escribanía para que á presencia de legítimo representante se la ofrezca la causa pendiente en el mismo por hurto de 27 rs. que la hicieron el día 11 de Marzo último en la calle de Atocha; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 18 de Julio de 1870. M—1026

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, en cumplimiento de otra de S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza á los herederos de Maria Casas y Fuentes, natural que fué del Toboso, hija de Aniceto y de Dolores, de 26 años de edad, soltera, sirviente, procesada por hurto doméstico, la cual ha fallecido, para que comparezcan en dicha Superioridad en la citada causa criminal á usar de su derecho dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA; apercibidos que de no verificarlo se dará á aquella el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. M—1027

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita á María de la Concha Sanchez, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado á declarar en causa criminal. M—1028

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro se cita y llama á D. José Gil y Pallás para que dentro del término de nueve días que por segundo se le señala comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta capital, y Escribanía de D. José María Castel s. á oír una notificación en causa que se le sigue por falsificación; bajo apercibimiento de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. M—1030

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz é interino primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y por un término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á D. César Valcarcel á fin de que se presente en la audiencia de dicho señor, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar su declaración y descargos en causa que se le sigue sobre falsedad y estafa.—José Perez Martinez. M—1031

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Marin Moreno, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Andrés N., conocido por Patas, para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Julio de 1870. M—1032

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Martinez Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días que por este primer edicto se le señala comparezca en este Juzgado, sito plazuela de la Aduana Vieja, casa de la Bolsa, cuarto principal, ó en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia del territorio, á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Julio de 1870. M—1034

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En la seccion correspondiente hallarán nuestros lectores el anuncio relativo á las condiciones de suscripción á *La Ilustracion española y americana*, cuyos suplementos ilustrados aumentan considerablemente el interés literario y artístico de esta publicación. El primero de estos que anunciamos en la GACETA de ayer contiene los siguientes grabados:

Grandes retratos del Rey Guillermo I de Prusia y del Conde de Bismarck.—Salida de tropas francesas para las márgenes del Rin.—Despedida de un joven que le ha tocado la suerte de soldado.—Destrucción del puente de Kehl por la parte de la frontera francesa.—Regreso del joven soldado al seno de su familia.—Las ametralladoras.—Máquinas trilladoras á vapor.—Ilustración á la novela de D. Manuel Fernandez y Gonzalez.—Dioses mitológicos contemporáneos, por Ortego.—Retratos de los Mariscales MacMahon, Canrobert y Bazaine.—Plano del canal de Cinco Villas, inaugurado en 18 de Julio de 1870.

Entre los artículos literarios, los hay de los Sres. Castro y Serano, Selgas, E. Blasco, Simonet &c.

VARIEDADES.

CONGRESO INTERNACIONAL DE ARQUEOLOGÍA PREHISTÓRICA.

(REUNION DE COPENHAGUE.)

II.

Orígenes de la civilización escandinava (1).

Sea de esto lo que quiera, Europa ha tenido sus pueblos salvajes, á veces más feroces aun que los de *hjalckennmaddings*, que no ha dejado ni un solo hueso humano entre los despojos de cocina. ¿Qué eran esos pueblos bajo el punto de vista antropológico? Al principio eran de una sola raza, ó presentaban ya diferencias análogas á las que hoy distinguen las diversas ramas de la familia humana? ¿Eran muy diferentes de las que observamos hoy? Estas cuestiones generales han sido indicadas más bien que discutidas en el Congreso de Copenhague, y casi no lo han sido más que bajo el punto de vista danés. Una inspección sumaria de los cráneos de la edad de piedra permitió á muchos de nosotros reconocer que el problema es más complejo de lo que se pensaba hace poco tiempo. El estudio de los cráneos encontrados en los sepulcros de la Westrogothia había hecho creer al Baron Dieben que los pueblos de aquella edad debían parecerse mucho á los pueblos actuales. Sin ir tan lejos, después de un exámen, aunque superficial é incompleto, no se podía dudar que desde aquella época no se habían realizado en Dinamarca muchas ni profundas mezclas. Así es que, cerradas las sesiones, yo no traté de prolongar

(1) Véanse las GACETAS de los días 29, 30 y 31 del mes próximo pasado, y 1.º al 7 del actual.

mi estancia para estudiar de cerca los materiales puestos á mi disposición con entera liberalidad.

A consecuencia de los descubrimientos hechos en Francia por MM. Lartet, de Vibraye y Boucher de Perthes; en Bélgica por M. Dupont, y después de haber comparado con los restos de las primeras tribus europeas los huesos de las cabezas de los pueblos de nuestros días, un eminente antropólogo, M. Pruner-Bey, había llegado á formular conclusiones generales. Ha considerado á todos los habitantes primitivos de nuestros países como pertenecientes á una gran formación antropológica, en otros tiempos permanente, que hubo de ocupar á Europa con el Norte de Asia, penetrando hasta en América. Para él los vascos, los montañeses del canton de los grisones, los japoneses &c., son otros tantos restos, otros tantos testimonios de que esa raza ha de haber precedido en nuestro suelo á todas las tribus arrianas. Viendo la existencia de dos tipos separados en algun pueblo, y haciendo formales reservas motivadas por algunos hechos excepcionales, he procurado insistir en poner de acuerdo esta teoría con el conjunto de observaciones precisas que la ciencia poseía en 1867.

Después, nuevos descubrimientos hechos en Francia y en el antiguo Perigord han debido modificar bajo cierto punto de vista las primeras conclusiones. Los esqueletos encontrados en la roca de Cro-Magnon, cuyos huesos han sido también estudiados por MM. Pruner-Bey y Broca, no eran seguramente de la misma raza que sus contemporáneos de Aurignac ó de Moulin-Quignon. Estos eran de pequeña estatura, y tenían una cabeza más ó menos braquicefala, es decir, contraída de atrás adelante. Los de Cro-Magnon eran de gran estatura y tenían la cabeza alargada, dolicocefala; así es que desde los tiempos geológicos, luego que Europa contó entre sus mamíferos al gran oso de las cavernas, á las lieñas, á los elefantes y rinocerontes, presentó ya por lo menos dos tipos humanos fáciles de distinguir, que necesariamente se han debido mezclar en el transcurso de los siglos. Por esta razón, y por otras que aquí sería prolijo exponer, me he adherido en gran parte á las observaciones que MM. Bertrand, Vogt y Worsaae han opuesto á las doctrinas de M. Pruner-Bey, aunque no he podido ir tan lejos como mis compañeros.

Al ver que se remonta tan lejos la mezcla de razas en nuestra historia antropológica, ¿nos podremos admirar de encontrarla en la época de las tumbas? Evidentemente que no. Lo contrario sí que sería extraño. Así es que de ningun modo me he sorprendido al encontrar dos razas perfectamente distintas representadas en las 31 cabezas más ó menos intactas que se han encontrado sólo en el sepulcro de Borreby. Ni una ni otra pertenece al tipo mongoloide tal como lo conocemos hasta aquí; son muy distintas de los tipos esthonios. ¿Pues decirse que estos sean extranjeños en Dinamarca? Por mi parte he llegado á pensar lo contrario. Habiendo declarado M. Dupont y yo no haber visto en los gabinetes de Copenhague mandíbulas inferiores análogas á las de las cavernas belgas, no teníamos más que fijar una mirada en las colecciones de los cráneos daneses.

Por consecuencia de la sensible division anteriormente consignada no vimos una de estas colecciones. Pero después he encontrado ejemplares de todo punto comparables á los de Bélgica. La raza meridional, por tanto, ha podido muy bien penetrar hasta Dinamarca.

¿Ha ido más lejos hacia el Norte, y son los lapones tambien uno de los testimonios de esta raza, como ha creído M. Pruner-Bey? Esta opinion ha sido combatida por MM. Bertrand, Vogt, Worsaae. Para este último, entre otros, Suecia y Noruega no se han poblado sino después de Dinamarca en la época de la piedra pulimentada de este último país. Para él la época escandinava se detiene allí donde empiezan los sepulcros, cuyas últimas huellas se pierden en las costas de Jutlandia. Allí comienza un mundo nuevo, el de Laponia y el de Rusia. Nada prueba, añade, el que los lapones sean un pueblo muy antiguo. Sólo por el estudio de los monumentos y las antigüedades M. Worsaae motiva sus conclusiones, y esto me obliga á dirigir al eminente arqueólogo una queja. En distintas ocasiones y de un modo más ó menos explícito ha declarado que la Arqueología debe marchar sola; ha querido separar al parecer las enseñanzas que pueden proporcionar, ya las ciencias naturales, ya las nociones históricas y más ó menos legendarias. ¿Está M. Worsaae con esto en lo cierto? Yo creo que no. Ciertamente que la Arqueología está en su derecho al procurar el estudio de los pueblos y de las razas por los procedimientos que han conducido á tan notables descubrimientos; pero cuando se trata de formular conclusiones generales, no se puede sin inconvenientes rechazar los datos recogidos en otro orden de hechos.

Para aclarar estos problemas no son muchas todas las luces, y creo preferible seguir el ejemplo dado por M. Iven Nilsson. A continuación de la descripción minuciosa de las antigüedades, el ilustre Decano de los arqueólogos escandinavos consagra un capítulo especial á la descripción de los cráneos descubiertos á su lado; interrogó á los sabios populares, y encuentra hasta en sus recuerdos de niño datos de que me parece imposible prescindir. Ahora bien: la conclusion de M. Nilsson es que la Península sueca ha tenido por primeros habitantes en una época muy antigua nombres de pequeña talla, más tarde venidos y rechazados hacia el Norte por pueblos más grandes y más fuertes que han construido los sepulcros. Resta saber si esos enanos son los lapones de nuestros días.

Diffícil sería decidirse entre MM. Nilsson y Worsaae, relativamente á la cuestion especial de que se trata; pero el método empleado por el primero para llegar á la verdad me parece, en todo caso, que debe ser preferido. Sin duda las tradiciones populares tienen sus peligros; muchas veces se prestan á diversas interpretaciones, y pueden inducir á error á imaginaciones muy activas ó preocupadas. No sucede lo mismo con los hechos materiales de la Arqueología. Sin los errores de sus antepasados, que refieren al siglo XII, sin duda por lo perfecto del trabajo, objetos del siglo III, M. Worsaae no hubiese tenido la honra de descubrir la antigua edad de hierro de su patria. El hombre crea casi tan difícilmente en el orden intelectual como en el orden físico; apenas puede hacer otra cosa que combinar los elementos de que dispone. Hé aquí por qué en el fondo de las supersticiones más absurdas se encuentra casi siempre algun hecho natural. Igualmente la leyenda más inverosímil tiene de ordinario por fundamento algun hecho histórico. Lo principal está en descartar lo que es imaginario con la reserva y la prudencia necesarias á toda crítica. A este precio sin duda alguna las tradiciones populares hasta de los pueblos bárbaros nos proporcionan tesoros que debemos apresurarnos á recoger antes que las mudanzas á que la humanidad está sometida los haya hecho desaparecer borrando todo antiguo recuerdo.

¿Es muy necesario insistir acerca de la utilidad de la craneología y de otros datos osteológicos en estos estudios que se investigan nuestro pasado más allá de la historia? Yo espero que no. Sé bien que aun hoy algunas personas se preguntan hasta qué punto se puede uno fiar de los resultados adquiridos en investigaciones de esta naturaleza, y yo les concedo sin dificultad que esta ciencia recién planteada entre nosotros está por lo mismo más sujeta á error. Así es que todo antropólogo prudente habrá de guardar reserva cuando los materiales sean en corto número; y á veces podrá decidirse atrevidamente. Es indudable que no se corre gran riesgo de error al declarar que el hombre de las cavernas belgas y el de Cro-Magnon eran de diferentes razas. Yo no creo ser más temerario admitiendo la dualidad de los tipos de Borreby. Cuanto mejor se conozca el pasado de los pueblos daneses, se verá que han estado muy mezclados en la época de la piedra pulimentada antes de la aparición del bronce y del hierro. Ciertamente que en esos remotos tiempos,

en Dinamarca como en todas las tierras habitadas, el hombre viajaba mucho más de lo que piensan algunos sabios, por otra parte de gran mérito, pero á quienes no ha preocupado lo bastante la grave cuestion de las emigraciones humanas.

Bien que la mezcla se haya verificado por via de conquista, de colonizacion ó de infiltracion, ello es que la fusion se ha operado, y estas diversas tribus han crecido juntas. Sin duda algunas de ellas han llevado á sus antecesoras los elementos de este progreso.

Dinamarca ha sido uno de esos centros. El hierro, el bronce y las civilizaciones caracterizadas por la presencia de estos dos metales, evidentemente los ha recibido de fuera. A pesar del espíritu patriótico con que examinan estas cuestiones, los sabios escandinavos no lo han contradicho.

Sin embargo de lo que habia de independencia fundamental en la civilizacion escandinava, no ha podido prescindir por completo de las influencias exteriores. Las civilizaciones meridionales más adelantadas obraban sobre ella á distancia, como lo prueban los monumentos.

M. Henri Martin ha reclamado en favor del arte galo y ha presentado á la raza gala como dominando en toda la Europa occidental, en la alta Italia y hasta en las orillas del Danubio, en la época de la primera edad de hierro danés.

Sin embargo, M. Desor es quien más ha insistido en este orden de consideraciones, deduciendo las consecuencias más precisas. «En los lagos de la Suiza, ha dicho, se encuentran moldes de tachas; pero lo que no se ve son los moldes que han podido servir para hacer los objetos de lujo, las espadas y todas esas bellas cosas que se encuentran en los sepulcros de Alese, Hallstadt, en Liguria &c.

Por otra parte M. Worsaae, en la obra que he citado tantas veces y que resume su manera de ver estos difíciles problemas, se ha decidido formalmente contra la hipótesis de un centro de fabricacion cualquiera, etrusca, romana, griega ó fenicia, surtiendo durante siglos á las más diversas naciones de instrumentos de bronce siempre casi idénticos, mientras que él mismo conocia y trabajaba el hierro. Hay, pues, allí una cuestion importante y fá-

cilmente planteada á la vez. El Congreso ha creído que para intentar resolverla era preciso estudiarla sobre el terreno. En su consecuencia ha decidido que la próxima reunion de 1870 tengalugar en Bolonia. En esta ciudad y en Florencia, centro de la antigua Etruria, los arqueólogos podrán comparar las antigüedades del Norte que han estudiado el año último con las del Mediodía.

(Revue des Deux Mondes.)

ANUNCIOS.

BAÑOS DE VILLAVIEJA (PROVINCIA DE CASTELLON).— Han sido cuidadosamente atendidos los deseos de los bañistas, que cada vez acuden en mayor número á este benéfico establecimiento, construyéndose recientemente un vasto edificio conocido por la Hospedería del Conde, en el que los concurrentes hallarán habitaciones cómodas, ventiladas y convenientemente amuebladas, servicio de fonda esmerado, salon de descanso con piano, periódicos y otros entretenimientos propios de esta clase de establecimientos, y en la próxima temporada que da principio en 1.º de Setiembre habrá oratorio.

Sin embargo de ser los precios reducidos, las familias que deseen mayor economia podrán á voluntad servirse de las cocinas, ahorrándose el importe de la comida de fonda.

Entre la estacion de Nules y Villavieja hay sólo un trayecto de 20 minutos, que recorren carruajes cómodos y baratos por una excelente carretera.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.— LOS QUE quieran poseer un Album completo é ilustrado de la guerra franco-prusiana, pueden suscribirse á dicha publicacion, por cuyo medio adquirirán la Crónica ilustrada de la guerra entre Francia y Prusia, que en suplementos y números ordinarios ha de aparecer en las páginas de La Ilustracion española y americana á medida que vayan ocurriendo los acontecimientos.

Precios.—En Madrid, por seis meses 13 pesetas, y por un mes 2,50.—En provincias, por seis meses 15 pesetas y por tres 8.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de La Ilustracion española y americana, Arenal, 16, librería, Madrid.

En provincias, en casa de los señores comisionados del periódico de señoras y señoritas La Moda elegante ilustrada.

El presente anuncio anula los anteriores.

SANTOS DEL DIA.

San Ciriaco y compañeros mártires, y San Emiliano, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 7 de Agosto de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 7 de Agosto de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Observatorio de Marina de San Fernando (4). Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., etc.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Santander y San Sebastian.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 42 á 43 pesetas la arroba, de 48 á 59 céntimos de peseta la libra, y á peseta 19 céntimos el kilogramo. Idem de cerne, á 59 céntimos de peseta la libra, y á peseta 33 céntimos el kilogramo.

NOTA.— Reses degolladas ayer:

Table with columns: Animal, Cantidad. Includes Vacas, Carneros, Corderos, Terneras.

TOTAL..... 714

Su peso en libras.... 54.074.— Idem en kilogramos.... 24.877.688. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Agosto de 1870.— El Alcalde primero, Manuel María José de Gaido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.— A las ocho y tres cuartos de la noche.— Funcion 16 de abono.— Turno 1.º par.— El gran bandido.— El baile nuevo Gretchen.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).— A las nueve de la noche.— El Conde de Montecristo.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.— A las nueve de la noche.— Mr. Avolo.— Mlle. Louise Bridges.— El aplaudido baile Las flores animadas.— Ejercicios ecuestres y gimnásticos.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve de la noche.— Funcion á beneficio de los Asilos del Pardo.— Gran concierto extraordinario (si el tiempo no lo impide) bajo la direccion de Mr. Arban.— Exposicion de fuegos artificiales.— Entrada, 10 rs.

CAMPOS ELÍSEOS.— A las siete de la tarde.— Banda de música en el hipódromo.— A las ocho y media: Concierto dirigido por el Sr. Sabater.— Teatro Rossini.— La zarzuela en tres actos Campanone.